Año de 1943 — Viernes 25 de Junio — Núm. 76

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Reglamento para la ap'icación del régimen especial de los seguros sociales en la agricultura

(Continuación)

CAPITULO IV

Pago y percepción del subsidio

Art. 46. El pago del subsidio familiar que corresponda percibir a cada trabajador, al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado, se hará mensualmente sobre la liquidación que se formalice, correspondiente al mes anterior.

Art. 47. Los beneficios del Régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación de este reglamento, a medida que se haga la filiación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Art. 48. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o utilizando el concurso de la Obra Sindical de Previsión u otros organismos. En la esfera local, de acuerdo con el artículo 12 de la ley, el pago se efectuará a través de la Organización Sindical. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago por giro postal, a petición de los subsidiados.

Art. 49. El derecho a percibir los subsidios devengados caducará por el transcurso de un año, contado a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que corresponda; este plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

CAPITULO V

De los demás beneficios del régimen

Art. 50. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, disfrutarán de los beneficios que otorgan la vigente legislación de Subsidios Faliares a los que lo sean de la rama general y en las mismas condiciones que ellos.

Art. 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el percibo en el régimen agricola de las pensiones de viudedad creadas por ley de 23 de Septiembre de 1939 y reguladas por la orden de 11 de Junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figurado inscripto como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias de este titulo

Art. 52. Todo aquello qne no esté previsto en el presente reglamento, se regulará por lo dispuesto en el general del régimen de Subsidios Familiares de 20 de Octubre de 1938 y disposiciones conplementarias.

Art. 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del régimen deberán sustituir sus actuales Declaraciones de Familia por las correspondientes a esta Rama especial en el plazo de tres meses.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la ley de 18 de Julio de 1938 de abonar las cuotas que les correpondan hasta 31 de Diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del decreto de 5 de Mayo de 1941.

Art. 55. Al personal asegurado con arreglo al reglamento de 20 de Octubre de 1938 les serán liquidados los beneficios correspondientes al período transitorio que la vigencia de este reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del régimen General y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola, podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de vejez

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 57. Los trabajadores que figuren en el Censo laboral agricola establecido con arreglo a las normas que figuran en el Capítulo 2.° del Título 1.° de este reglamento resultarán automáticamente afiliados en el régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan, cumplimentará por los mismo este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la exactitud de las Declaraciones que puedan realizar los interesados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez.

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de primero de Enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la orden reguladora de dos de Febrero del mismo año.

b) Los afiliados a este régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de permanencia en el régimen que señala la siguiente escala:

	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
Durante el año	1943, un año.......	dos años
	1944, dos años.....	cuatro »
	1945, tres años.....	seis »
	1946, cuatro años...	ocho »

Art. 59. A partir de 1.° de Enero del año 1947 los obreros agrícolas, forestales y pecuarios, incluidos en este régimen especial, deberán acreditar para tener derecho a los beneficios del Subsidio y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia, deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo laboral y la aportación de las correspondientes libretas personales en las que aparezcan testimoniado, por los patronos respectivos, los trabajos prestados por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Art. 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en el Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera previsto y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los sesenta y cinco años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le sera de aplicación lo que al efecto dispone la orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Enero de 1941 considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o aventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

Art. 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que incluidos en el Censo laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este reglamento para el disfrute del Subsidio de Vejez.

Art. 63. La condición de Subsidiado se acreditará mediante la correspondiente libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados del Régimen general.

CAPITULO II

Del Subsidio

Art. 64. El Subsidio de Vejez, para los beneficiarios comprendidos en este régimen especial, se fija en noventa pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al subsidio

Art. 65. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.

Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente reglamento.

Art. 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficios indicados en el artículo anterior deberá acompañarse la libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión,

Las mencionadas libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cado una información testifical, con comparencia del patrono o patrocos que tuvieron al solicitante a su servicio.

Art. 67. Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las Libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores, que procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorpore en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la percepción de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realizen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente, del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes prodecentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas en su caso, con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delagación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del subsidio de vejez, con especificación de los recibos nominales correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del Subsidio

Art. 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado re realizará mensualmente, directa o individualmente por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la provincia y el municipio y de la organización Sindical.

Art. 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del régimen se reconocerán a partir de la publicación del presente reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone,

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias de este título

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento se regulará por lo dispuesto en el general del régimen de Subsidio de Vejez de 2 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el reglamento general para la aplicaclón del régimen de retiro obrero obligatorio de 25 de Julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la orden de 21 de Febrero de 1940, y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años 1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al retiro Obrero o al régimen de Subsios de Vejez, con anterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del presente reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del Subsidio siempre que reúna las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al retiro obrero o al régimen de subsidio de vejez antes de la publicación del presente reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este régimen especial, aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1.º de Enero de 1940.

2.ª Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 y 1942.

3.ª No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.ª Formular su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez, inscriptos los años 1940 a 1942 inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinen la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Al solicitar el subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan.

a) Nombres y apellidos del declarante.

b) Naturaleza (pueblo y provincia).

c) Residencia (pueblo y provincia).

d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).

e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.

f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.

g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.

h) Días que ha trabajado cada año.

i) Importe del salario.

La expresada declaración además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde,

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada declaración jurada, podrá recabar siempre que lo estime conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

Disposiciones adicionales

Primera. El régimen especial de subsidios sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda. Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las leyes de 22 de Enero de 1942 y 15 de Octubre del mismo año.

Tercera. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los regímes de subsidio familiar y de vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta. De acuerdo con lo prevenido en la ley de creación de un régimen especial de subsidios sociales en la Agricultura, quedan derogadas la ley de 1.º de Septiembre de 1939, por la que se estableció un régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de Septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de seguros sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente reglamento.

(Del B. O. del E., 11 Junio, n.º 162).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 21 de Mayo de 1943 por el que se dan normas para extender la aplicación del ganado vacuno domado a las labores agrícolas.

La necesidad de arbitrar recursos que puedan contribuir a paliar el gran problema que para el laboreo de nuestras tierras supone la escasez de ganado mular, de dificilísima reposición en los momentos actuales, ha inducido a procurar la extensión del ganado vacuno de labor, mediante su trasplante, a regiones en donde no se viene empleando, por resistencia al cambio de costumbres y por existir pequeñas dificultades, que fácilmente pueden vencerse mediante una coordinada labor estatal capaz de abarcar el problema en su conjunto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En las condiciones que más adelante se especifican, los poseedores de ganado vacuno de aptitud mixta de carne y trabajo de Almería, Málaga, Granada, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres, Zamora, Avila y Salamanca, más las provincias del Norte, quedan obligados a entregar domadas al Servicio Nacional del Trigo, a partir de la primavera de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cinco por ciento de las vacas de vientre de su pertenencia, como mínimo.

Artículo segundo. En los años sucesivos, el porcentaje antedicho será discrecionalmente aumentado a juicio del Ministro de Agricultura, pudiendo llegar a lo sumo a ser de un quince por ciento.

Artículo tercero. Se entenderá que la entrega ha de hacerse por yuntas completas, y, al efecto, al aplicar el porcentaje, se despreciarán las fracciones menores de media unidad, forzándose el producto en el caso de exceder de dicha cifra.

Artículo cuarto. La edad de las vacas oscilará entre los cuatro y los siete años, pudiendo ser sustituidas por toros o bueyes, también domados y de igual tiempo, a efectos de la entrega a voluntad del criador.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de las yuntas de obligatoria entrega en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año.

Artículo sexto. El mencionado Servicio pagará al ganadero por cada res el valor que represente según su peso, aplicando al kilo el precio oficial vigente en el mes de Enero del año en curso, más un sobre precio equivalente al treinta por ciento de dicho valor mediante comprobación suficiente del estado de doma.

Artículo séptimo. El peso de la res se calculará por aforo, y en caso de no llegar a un acuerdo el vendedor y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se aceptará inapelablemente la cifra que señale el correspondiente Inspector municipal, Veterinaro. Sin embargo, donde haya posibildad de utilizar báscula, no dejarán de pesarse los animales en vivo.

Artículo octavo. El Servicio Nacional del Trigo entregará estrictamente a precio de coste las yuntas adquiridas a los labradores que las soliciten para su empleo en provincias distintas de las mencionadas, siendo abonados todos los gastos, desde origen a destino, con cargo al fondo de utilidades del expresado Servicio.

Artículo noveno. De la misma manera, serán satisfechos los gastos de traslado de los obreros acostumbrados al manejo de yuntas vacunas, desde las provincias originarias a aquellas otras en las cuales se quiere fomentar este modo de efectuar las labores agrícolas.

Artículo décimo. El ganado vacuno domado, tánto el preparado para la entrega al servicio como el que quede a disposición del ganadero, estará exento en todos los casos de entrega obligatoria para el abasto de carnes.

Artículo undécimo. Para la aplicación del presente decreto servirán de base las estadísticas de ganado formuladas por las correspondientes Comisarías de Recursos.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que estime necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a 21 de Mayo de 1943.--FRANCISCO FRANCO.-El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáez de Heredia.

(Del B. O. del E., 19 Junio, n.° 170.)

ORDEN de 11 de Junio de 1943 por la que se fijan las clases y tarifas de licencias de pesca y condiciones que han de regir para su expedición.

Ilmo. Sr.: El artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de Pesca fluvial, aprobado por decreto de 6 de Abril de 1943, establece que por orden ministerial se regulen los precios de las licencias de pesca, teniendo en cuenta la posición económica del solicitante.

Suprimida la cédula personal que venía regulando con su clase la categoría de la licencia correspondiente, se hace preciso sustituirla por otros documentos que al facilitar su adquisición, sean al mismo tiempo indicadores de la posición económica del solicitante: tales son las rentas de alquiler, que pueden considerarse como el exponente regulador de la finalidad que se persigue, si bien simplificando los casos en que por tratarse de poblaciones rurales, no existan contratos de arrendamiento o sea el propietario de clase modesta el que habite su propia finca.

Visto el dictamen emitido a tal respecto por el Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales y atendiendo a las consideraciones más arriba expuestas,

Este Ministerio ha dispuesto se establezcan las siguientes clases de licencias y tarifas, así como las condiciones que a continuación de las mismas se señalan.

1.° Se establecen las siguientes clases de licencias:

	Pesetas
Clase especial	300
1.ª clase	200
2.ª »	120
3.ª »	80
4.ª »	20

2.° En las poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes se clasificarán según la renta anual de alquiler en:

Tarifa primera

Más de 18.000 pts.	Clase especial
Entre 12.001 y 18.000 pts.	» 1.ª
Entre 5.001 y 12.000 pts.	» 2.ª
Entre 2.001 y 5.000 pts.	» 3.ª
De 2.000 pts. e inferiores	» 4.ª

Tarifa segunda

Poblaciones de 100.000 a 1.000.000 de habitantes:

Más de 10.000 pts.	Clase especial
Entre 8.001 y 10.000 pts.	» 1.ª
Entre 4.001 y 8.000 pts.	» 2.ª
Entre 1.001 y 4.000 pts.	» 3.ª
De 1.000 pts. e inferiores	» 4.ª

Tarifa tercera

Poblaciones de menos de 100.000 habitantes:

Más de 8.000 pts.	Clase especial
Entre 5.001 y 8.000 pts.	» 1.ª
Entre 3.001 y 5.000 pts.	» 2.ª
Entre 501 y 3.000 pts.	» 3.ª
De 500 pts. e inferiores	» 4.ª

Tarifa cuarta

Poblaciones rurales que no exista contrato de arrendamiento:

No braceros	Clase 3.ª
Braceros	» 4.ª

3.° La licencia de pesca constará de dos partes, matriz y parte a entregar al interesado. En el momento de su expedición se separarán, quedando la primera archivada en la oficina correspondiente.

4.° Los datos que deberán constar en la licencia son: número de orden, provincial de su expedición, tarifa aplicada, clase y precio correspondiente, nombre y apellidos del intesado, profesión, edad, vecindad, señas, número del contrato de inquilinato, clase y renta anual que satisface, fecha de expedición, firma del que la autoriza y del interesado o su huella dactilar del índice derecho y fotografía del mismo y sello de la dependencia recubriéndola en parte; en la matriz deberán constar estos mismos datos, excepto la firma o huella y fotografía del interesado.

Para la debida clasificación deberá presentarse el correspondiente contrato de alquiler.

5.° Los que habiten pisos de su propiedad, deberán entregar una declaración jurada de la renta en que esté evaluado el alquiler o el recibo del inquilinato.

6.° Caso de no existir contrato, será sustituído por una declaración jurada del solicitante, con el visto bueno del propietario, acreditativa del alquiler anual que deberá satisfacer, o exhibir el recibo del alquiler de la misma.

7.° En los pueblos rurales será acreditada la condición de bracero por una certificación de la Alcaldía, en la que conste el jornal diario que gana.

8.° Los estudiantes y personas no emancipadas se considerarán comprendidos para la obtención de licencia en la cuarta clase, debiendo presentar para acreditarlo declaración jurada con el visto bueno del Alcalde.

9.° Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

Hotel lujo	Clase especial
Hotel 1.ª A.	» 1.ª
Hotel 1.ª B y pensión lujo	» 2.ª
Hotel 2.ª y pensión 1.ª	» 3.ª
Hotel 3.ª, y pensión 2.ª y 3.ª y casas de huéspedes y posadas	» 4.ª

10. Los beneficios de cartilla de familia uumerosa de segunda categoría pagarán licencia de cuarta clase, y los beneficiarios de cartilla de familia numerosa de primera categoría, licencia de la clase inmediatamente inferior a la que por clasificación le corresponda.

11. El que espontáneamente se clasifique en la categoria superior, no necesita ningún justificante.

12. Unicamente podrá ser solicitada la licencia en la provincia donde el interesado tenga su vecindad.

13. Estas licencias serán revisables siempre que lo estime pertinente este Ministerio.

14. Cualquier alteración que se compruebe o se tenga sospecha de que la documentación presentada sea con el fin de adquirir licencia inferior a la clase que le corresponda, será castigada con la pérdida de la licencia, una multa igual al quíntuplo de la obtenida, y si lo desea, con la expedición de una nueva licencia de la clase inmediatamente superior a la que le correspondería con arreglo a la presente orden, sin perjuicio de pasar a los tribunales ordinarios los antecedentes, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Junio de 1943.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del B. O. del E., 14 de Junio n.° 165).

MINISTERIO DEL TRABAJO

ORDEN de 28 de Mayo de 1943 por la que se dispone el cambio de horario en las empresas de trabajo que lo deseen.

Ilmo. Sr.: Por existir las mismas causas que dieron lugar a la promulgación de la orden de 11 de Julio de 1942, y autorizado este Departamento en 22 de los corrientes por la Presidencia del Gobierno para permitir, a través de sus organismos provinciales, el establecimiento de jornada de verano durante el periodo en que esté vigente la hora implantada por orden de 24 de Marzo último.

Este Ministerio ha dispuesto que todas las empresas que durante el verano, y en tanto rija la hora establecida por orden de 24 de Marzo de 1943, deseen establecer horario más beneficioso para el personal que el que actualmente tenga fijado, podrán hacerlo siempre que la hora de salida no exceda de las catorce.

Para ello deberán someter la propuesta de nuevo horario a la Inspección Provincial de Trabajo, que, previo permiso de esa Dirección General la autoizará siempre y cuando sea respetada dicha hora de salida y resulte beneficiado el personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Mayo de 1943.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 9 Junio, n.° 160)

1324

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmense la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Tabanera la Luenga, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos limítrofes. (Mozoncillo, Escarabajosa de Cabezas y Armuña, también infectos).

Medidas que deben tomarse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1325

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayunamiento de Pajares de Fresno, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes. (Riaza, zona infecta también).

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1326

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda), en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes (Turégano infecto también).

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 21 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1322

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Impuesto del 20 por 100 de la renta de propios; 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, y aprovechamientos forestales.

CIRCULAR

Venciendo en treinta de este mes el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas dentro de los quince primeros días de Julio próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios, durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1897; participándoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a la Administración, dentro de los quince primeros días de Julio próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto de 10 por 100 de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926; participando a las Corporaciones municipales que todas aquéllas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Aprovechamientos forestales

Los Ayuntamientos y Juntas vecinales de los pueblos de esta provincia dueños de montes, que les hayan sido entregados para su libre disposición, tomarán el acuerdo en una sesión que celebren durante el mes de Julio próximo, referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal 1943-44 (1 de Octubre de 1943 a 30 de Septiembre de 1944), asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, y remitir copia certificada a esta Administración antes del día 31 de Agosto del año actual.

Han de tener en cuenta las Corporaciones antes mencionadas, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1927 y la circular relativa a la exacción del 20 % de la renta de propios en los casos de cesión gratuita de los aprovechamientos de los mismos, de fecha 12 de Abril de 1928.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o Junta vecinal dará cuenta a esta dependencia de la fecha en que aquella haya de celebrarse. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación, se remitirá a esta oficina una copia certificada.

Se advierte a los Ayuntamientos que no posean bienes de libre disposición, que deben remitir certificación negativa.

Segovia, 22 de Junio de 1943.—El Administrador, Francisco de A. Delgado.

1323

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Relación de Capataces y Peones Camineros admitidos a examen en el concurso anunciado para cubrir una plaza de Capataz Celador vacante en la plantilla de esta provincia, por el turno de caballeros Mutilados, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley de 25 de Agosto de 1939.

1 Faustino Moreno García.
2 Angel Tardón Martín.
3 Máximo Sanz Alvaro.
4 Nicolás Casado Alvornoz.
5 Germán López García.
6 Agustín Arenal San Frutos.
7 Isidoro López Jiménez.
8 Salustiano Bravo Martín.
9 José F. Santos Miguel.
10 Julio Moreno López.
11 Isidoro Estebaranz García.

El tribunal ante el cual han de justificar los aspirantes las condiciones y conocimientos exigidos para ocupar dicha plaza, estará integrado por el Ingeniero Jefe accidental que suscribe, como Presidente; por el Ingeniero D. Cesar Sanz Pastor, como Vocal y por el Ayudante D. Francisco Catena Pérez, como Secretario, todos afectos a esta jefatura.

Se señalan los días 3 al 7 ambos inclusive, del mes de Agosto, a las 10 horas de la mañana, para efectuar los exámenes en el local de esta Jefatura (Juan Bravo, número 58).

Los aspirantes deberán personarse los días y hora señalados, provistos de pluma, lápiz y goma, para las distintas operaciones que se efectúen.

Segovia, 22 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe accidental, E, Pérez Losada.

1310

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Se anuncia por la Jefatura de Aguas de esta Confederación un concurso público para la ejecución de un primer destajo de cincuenta mil pesetas, de la obra de conducción de agua para abastecimiento de Mozoncillo (Segovia).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 8 de Julio, a las doce horas, en la oficina de la citada Jefatura, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas y habrán de presentar en pliego cerrado antes de las doce horas del día 5 de Julio, en las oficinas de esta Confederación o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluídos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no llegasen antes de la apertura de pliegos.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de bases, así como las demás condiciones para concurrir al concurso podrán ser examinadas en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otras de los medios auxiliares de que disponen, y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Jefatura de Aguas de la Confederación, una fianza provisional de 1.000,00 pesetas.

Valladolid, 16 de Junio de 1943.—El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas, E. de la Riva.

1304

Sección Provincial de Estadística

A los señores Jueces municipales de la provincia:

Para dar cumplimiento a órdenes de la Dirección general de Estadística, los señores Jueces municipales de la provincia se servirán facilitar a esta Sección los datos correspondientes para formar la estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos, que se interesan en impreso que se remitirá al efecto y cuya modelación se inserta al pie, ocurridos en el año 1942.

Sólo consignarán aquellos accidentes que no hayan pasado a la jurisdicción superior, por revestir carácter penal de simple falta o por haber originado el ejercicio de acción puramente civil en cuantía que no exceda de mil pesetas.

En el caso de que no haya hecho que registrar, devolverá el boletín debidamente diligenciado, expresando en él no ha habido accidentes.

Espera esta Jefatura que las Autoridades a quien se dirige atenderán este requerimiento y remitirán los resúmenes debidamente cubiertos, sin dar lugar a incidencias en el servicio.

Segovia, 22 de Junio de 1943.—El Jefe de Estadística, Ricardo Palomo.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE.................... MUNICIPIO DE....................

Estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos

Datos correspondientes al año de 1942

Número total de accidentes..........................

Número de accidentes debidos sólo a vehículos a motor..........

Número de víctimas........ { muertos .... / heridos ....

Valor de los daños materiales..........................

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1280

URUEÑAS

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestre del año actual, se verificará por el recaudador municipal en la oficina recaudatoria, calle de la Fuente número seis, los días 29 y 30 del corriente permaneciendo abierta las horas reglamentarias; lo cual se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto a fin de que verifiquen el pago en dichos días, pues de lo contrario y pasados los diez siguientes quedarán incursos en el procedimiento de apremio establecido en el estatuto de recaudación, sin perjuicio de la revisión de cuotas por encontrarse en periodo de reclamación.

Urueñas, 15 de Junio de 1943.—El Alcalde, Hilario Blanco.

1316

MADRONA

En el caserío de Valsequilla, perteneciente a Madrona, se halla depositada una novilla suiza, de dos años de edad, pinta, más blanca que negra.

El dueño de dicha novilla se presentará en la Alcaldía de Madrona, y una vez abonados los gastos causados por la misma, se le hará entrega de ella.

Madrona, 21 de Junio de 1943.—El Alcalde, Anastasio Bernardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1314

CIRCULAR

A los señores Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que practiquen la visita de inspección correspondiente al primer semestre en el registro civil, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento para ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, la lleven a efecto, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Harán constar en el acta de visita, la existencia del inventario que conforme al artículo 27 debe llevarse en todo registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo que se ha de unir al acta.

Segunda. Examinará también las secciones del registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresión en el acta, de si los legados y documentos que le forman, se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento.

Tercera. Si observase la falta de alguna de las notas marginales relativas a la detención de las personas inscritas y constare en el mismo Registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederá a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma qne las demás de su clase.

Cuarta. Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones, se subsanarán en libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia donde se expresarán detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la ley del Registro.

Quinta. Cuidará de expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el registro y todo lo demás que sea conducente.

La visita ha de quedar terminada antes de finalizar el corriente mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 19 de Junio de 1943.—El Juez de primera instancia accidental, Rodrigo Barrio.

1311

SEPÚLVEDA

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

A los Jueces municipales de este partido, hago saber: Que para cumplir un servicio urgente de la superioridad y en el plazo máximo de cinco días, se servirán remitir a este Juzgado sin pretexto ni excusa alguna, un estado comprensivo de los juicios de faltas celebrados durante el año judicial de 1942, con expresión del número y clase de los mismos.

Dado en Sepúlveda a 18 de Junio de 1942.—Pedro Luis Sanz Redondo. El Secretario habilitado, Luis Revilla.

1321

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta del actual, giren la visita al registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina al artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro del tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se hará contar el estado de los libros y demás documentos del registro y la cuenta justificada que previene el reglamento, asi como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 del repetido reglamento,

Dado en Sepúlveda a 21 de Junio de 1943.—Pedro Luis Sanz Redondo. Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL